

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 249/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310568124000032, en la que se requirió a través de documento adjunto, lo siguiente:

“...

A) ...

B) ...

C) ...

D) ...

E) ...

F) ...MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTE EN PROPORCIONARME UNA LISTA, CON FECHAS Y FOLIOS DE ARCHIVO, SI ES POSIBLE UNA COPIA SERÍA TANTO MEJOR, DE TODOS LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL GOBERNADOR Y A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO REFERENTES A MIS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS NOTARIALES QUE ME AFECTAN, DESDE EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA HOY. ASÍMISMO, INFORMARME POR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ME INTERESA Y ME AFECTA DE CUÁLES DE TODOS ESOS DOCUMENTOS FUERON ANALIZADOS Y VALORADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PARA SUSTENTAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO QUE HOY SOMETO A REVISIÓN SEGÚN MANDATA LA LEY.

...” (sic)

Acto reclamado: Inicialmente se tuvo por admitido contra la declaración de inexistencia de la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, acorde a lo dispuesto en las fracciones II y XII del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del estudio efectuado a los agravios señalados por la parte solicitante, se advierte que solo se inconforma respecto al primer acto; en ese sentido, se enderezó la litis, y el presente recurso será tramitado únicamente contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo previamente señalado de la Ley en cita.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El quince de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales.

Conducta: En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568124000032, e inconforme con ésta, la parte ciudadana el día quince de abril del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones II y III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a los agravios señalados por la parte solicitante, se determina que la conducta de aquélla consiste únicamente contra la declaración de inexistencia respecto al contenido **F)**, y no así contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143, de la Ley en cita.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con los incisos **A), B), C), D) y E)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el inciso **F)**, por ser respecto de los diversos **A), B), C), D) y E)**, actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del

término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a través del oficio marcado con el número **CJ/SSLVI/DGANSL/059bis/2024** de fecha once de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

“...

3. RESPECTO DEL PUNTO MARCADO CON LA LETRA ‘F’, EN RELACIÓN CON LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TODOS LOS ARCHIVOS QUE GENERA ESTA DIRECCIÓN GENERAL, NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, SOLICITANDO LA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA CONSEJERÍA JURÍDICA.

...”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

“...

RESUELVE

...

SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS ...‘F)’ DE LA SOLICITUD ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310568124000032.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“...

ESTA SOLICITUD DE REVISIÓN SE JUSTIFICA PORQUE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LOS TANTOS ESCRITOS DE QUEJA ENVIADOS A VILA DESDE EL AÑO 2020, PERMITE VISUALIZAR UNA ASOCIACIÓN DELICITUOSA...

...”

En primero lugar, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia del inciso F), que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en virtud que “...una vez realizada la *búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos que genera esta Dirección General, no se encuentra la información requerida por el solicitante...*”, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; aunado que en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en los artículos 71 fracción XLII señala que al Titular del Poder Ejecutivo se le debe presentar un informe mensual sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas las acciones relevantes ejecutadas en la materia, y el diverso 77 fracción LXVII, precisa que es la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** quien tiene de manera específica dicha atribución; Máxime, que el Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado en cita, únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente tal y como lo acredita con la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, limitándose así a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En conclusión, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada en el inciso F), pues no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida; causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Consejería Jurídica y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada relacionada con el contenido “...F) *...MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTE EN PROPORCIONARME UNA LISTA, CON FECHAS Y FOLIOS DE ARCHIVO, SI ES POSIBLE UNA COPIA SERÍA TANTO MEJOR, DE TODOS LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL GOBERNADOR Y A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO REFERENTES A MIS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS NOTARIALES QUE ME AFECTAN, DESDE EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA HOY. ASÍMISMO, INFORMARME POR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ME INTERESA Y ME AFECTA DE CUÁLES DE TODOS ESOS DOCUMENTOS FUERON ANALIZADOS Y VALORADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PARA SUSTENTAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO QUE HOY SOMETO A REVISIÓN SEGÚN MANDATA LA LEY.*” (sic), y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 13/JUNIO/2024
ANE/JAPC/HNM.